



Nº 27
JULIO 1996

SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA

SUMARIO

- 1 CURSOS DE VERANO
FUNDACION GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
- 5 SENTENCIA
- 6 LA PREVISION SOCIAL DE LA
ABOGACIA TRAS LA ENTRADA
EN VIGOR DE LA LEY DE
ORDENACION Y SUPERVISION
DE LOS SEGUROS PRIVADOS.
FACTORES DETERMINANTES
DEL EJERCICIO DEL DERECHO
DE OPCION: EL REGIMEN DE
COMPATIBILIDADES
- 8 CIRCULAR INFORMATIVA
PARA COLEGIOS DE
ABOGADOS Y DELEGACIONES
DE LA MUTUALIDAD
- 9 LOS FINES DE SEMANA
- 10 NUEVO TEXTO DEL
REGLAMENTO DE
DISTINCIONES DEL
CONSEJO GENERAL DE LA
ABOGACIA APROBADO
POR LA ASAMBLEA DE
DECANOS
- 11 SECRETO PROFESIONAL. EL
SUPREMO CONSIDERA
"INELUDIBLE" PARA EL
COLEGIADO EL PAGO DE LAS
CUOTAS COLEGIALES
- 12 SISTEMA GENERAL DE
RECONOCIMIENTO DE LOS
TITULOS PROFESIONALES DE
LOS ESTADOS MIEMBROS DE
LA UNION EUROPEA
- 16 UNION NO MATRIMONIAL:
EFECTOS PATRIMONIALES
- 19 JORNADAS SOBRE DERECHO
FISCAL
- 20 JURA, PROMESA DE
ABOGADOS
- 22 RELACION DE COLEGIADOS
DESDE EL 01/01/96 AL 30/04/96
- 23 RESUMEN LEGISLATIVO



DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez
Jesús Ruiz Esteban
Emilio Esteban Hanza
José Fernández Revuelta
Federico Soria Bonilla

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. (950) 23 71 04
04002 ALMERIA

COMPOSICION:

 FOTOMECANICA INDALO, S.C.
C/. Santa Ana, 7
Telf. y Fax 25 51 65 - 04008 ALMERIA

IMPRIME:

COLBAY, S.L.
Políg. Ind. Cortijo Grande, calle Central
Telfs. 27 30 66 - 27 20 73
Fax 27 05 26
04007 ALMERIA

DEPOSITO LEGAL:

AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.



FUNDACION GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

CURSO SOBRE "PROBLEMAS JURIDICOS ACTUALES ANTE EL S.XXI"

Aguadulce-Almería

29 de Julio a 2 de Agosto de 1996

Por Beatriz Soto Rivero y Esther Pérez Sahuquillo

CURSOS DE VERANO

DIA 29 DE JULIO DE 1996

Ponente:

CARLOS GRANADOS PEREZ
Magistrado del Tribunal Supremo

"EL MINISTERIO FISCAL: PRESENTE Y FUTURO"

La figura del Fiscal General es una gran desconocida, algunos lo conceptúan como el gran acusador, pero éste es imparcial, aunque tenga a veces tintes de ambigüedad. El Ministerio Fiscal no es poder ejecutivo ni legislativo y está integrado dentro del poder judicial "con autonomía funcional".

Como soluciones para el futuro, sugiere:

Reforzar y garantizar la imparcialidad del M. Fiscal, implicando a los tres poderes del Estado en el nombramiento del Fiscal General, siendo elegido por propuesta

consensuada en el Parlamento, con audiencia del C.G.P.J. y siendo entre fiscales o jueces "sin militancia política", para un ejercicio de 5 años.

Singularización presupuestaria del M. Fiscal: en los Presupuestos del Estado debería haber un capítulo para el M. Fiscal.

Conveniencia de que el M. Fiscal asuma las labores de instrucción, reforzándose así el principio acusatorio y la imparcialidad del juez. En el juicio oral se practicarían todas las diligencias y la policía judicial podría hacer una labor investigadora más ágil.

Actualmente esta institución está en crisis y su futuro pasa por la verdadera credibilidad y por ganarse la confianza social.

Ponente:

IGNACIO SIERRA GIL
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

"LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL"

La Constitución de 1978 es garantista y en su artículo 24 se contiene el Derecho a la tutela judicial efectiva. En dicho artículo se basan los principios que ordenan el proceso civil: *principio de audiencia, principio de contradicción*, que se complementa con el principio establecido en el art. 14 C.E. *de igualdad de armas y principio de defensa.*

En el art. 120 C.E. se contienen, también, otros principios, como el de *oralidad, de inmediatez*, de publicidad (STC 10 de junio 1987) y principio de motivación de la sentencia.

En el coloquio se siguió a la exposición de la ponencia, afirmó que la falta de celeridad en la administración de justicia hace que se vulneren los principios de los que se ha hablado.

DIA 30 DE JULIO DE 1996

Ponente:

D. FERNANDO BREA SERRA
Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería

“EL TRAFICO DE DROGAS EN EL NUEVO CODIGO PENAL”

Se hizo una distinción entre drogas legales e ilegales y entre actos de cultivo, elaboración y tráfico (importación, exportación, tránsito por un país y distribución), dejando claro que la tenencia para el consumo no es delito y que la donación sí lo es, a no ser que se haga con la intención de compartirla.

El nuevo Código recoge directrices de la Ley de 1983 y en él se crean nuevas conductas, como son: la provocación (también apología), conspiración y proposición como forma de provocación, recogidas en el art. 373, y las figuras del arrepentido, las indemnizaciones del Estado y al acusador privado.

El blanqueo de capitales es una figura que se saca del tráfico de drogas en este nuevo Código.

Ponente:

MANUEL COBO DEL ROSAL
Catedrático de Derecho Penal, Director del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid

“LA PARTE GENERAL EN EL NUEVO C.P. LAS GARANTIAS PENALES”

Hace referencia a los antecedentes políticos de la promulgación y entrada en vigor del actual C.P., haciendo de él una crítica ponderada en los siguientes términos:

—No se puede hablar de intervención mínima cuando hay un 30% más de delitos nuevos, ya

que, al utilizar la partícula “o”, se generan delitos alternativos.

—Enumera ejemplos con ideas aleccionadoras, con el grave defecto de la imprecisión y la falta de descripción de los tipos.

—En la protección de los derechos fundamentales y la libertad, se pregunta el Ponente qué es “la integridad moral”, que le parece un término anfibiológico, además de suponer una imprecisión lingüística.

—No ha sido afortunada la reforma de los delitos contra el honor. Desaparece el delito de desacato y se endurecen las penas en los de injurias y calumnias, eliminándose la figura del jurado para estos delitos.

—Serán objeto de regulación por Leyes Especiales, entre otras, el control de cambios (Tratado de Maastricht), el aborto y la responsabilidad del menor, cuando lo deseable sería que en un solo texto estuvieran contenidos todos los delitos.

—Suspensión de la condena durante la tramitación del indulto (art. 4.4).

—Muy peligroso es el “premio o el precio” de los arrepentidos, porque no se habla de obligación de probar, sino que sólo se prevé la denuncia.

DIA 31 DE JULIO DE 1996

Ponente:

ANTONIO GONZALEZ-CUPELLA GARCIA
Profesor de Derecho Penal y Fiscal excedente

“LA PARTE ESPECIAL EN EL NUEVO C.P.”

La estructura y sistemática del nuevo Código Penal difieren notablemente de las de sus antecesores.

La Exposición de Motivos contiene una serie de criterios que inspiran la reforma. Merecen ser

destacados: a) el nuevo sistema de penas; b) el abandono de la pretensión de universalidad y la potenciación de las leyes especiales; y c) la protección de nuevos bienes jurídicos y la más fuerte recriminación de determinados ataques a bienes que necesitaban esta mayor tutela.

La exclusión del texto del Código de determinados delitos con el fin de su inclusión en leyes especiales, merece —a juicio del ponente— una crítica, ya que esa incriminación goza de un menor efecto intimidatorio. Tal vez la razón de esta decisión estuviera en la carga política que suponía decidir determinadas cuestiones —por ejemplo, el aborto— y la conveniencia de aprobar rápidamente el nuevo Código.

Especial atención dedicó la ponencia a los *delitos de imprudencia* y su nueva sistemática, los *delitos contra el orden socio-económico*, los *delitos contra la libertad sexual*, etc.

Por último, se prestó especial consideración a determinadas innovaciones en los delitos de cohecho, chantaje y eutanasia.

Ponente:

ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER
Catedrático de Derecho Penal y Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

“EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO. PERSPECTIVA EN EL SIGLO XXI”

Lo ideal sería un mismo Derecho Penal para todos los Estados Europeos, dada la internacionalidad de los delitos, favorecidos por los adelantos de la técnica, que permiten superar el espacio físico de un Estado al de otro para cometer un delito.

Problemas que surgen: la tradición, la validez de las pruebas obtenidas en el extranjero, la



Profesores y alumnos asistentes al Curso

cooperación judicial, non bis in idem...

En 1977, durante la Presidencia francesa de la Comunidad Europea, surgió que la unidad europea, además de en lo comercial y mercantil, fuera en lo penal; en esto había influido el aumento en esos años del terrorismo (Alemania e Italia) y, por lo tanto se requería una mayor cooperación en materia de extradición. En una segunda etapa (1985), el marco del Consejo de Europa es más flexible, entrando en vigor nuevas Convenciones sobre transferencia de condenados y sobre reparaciones a víctimas de delitos violentos; se elabora un 6º Protocolo sobre la abolición de la pena de muerte. En una tercera etapa (1989) coincidiendo con la "desaparición del muro de Berlín", se piensa que el espacio europeo debe también englobar los países del este.

Hay cuatro documentos básicos con los que podríamos hacer un Derecho Penal Europeo: Acta de Helsinki, Carta de París

(21/11/90), Carta de Copenhague (1990) y la reunión de Moscú (de 1991).

Actualmente, con el acuerdo de Chengen, se trata de suprimir los controles fronterizos en el tráfico de personas, dando problemas de tipo criminológico, muy importante respecto a la criminalidad organizada. Para el año 2000 en Ankara está prevista una reunión de un grupo de trabajo de la Universidad de Leipzig sobre la criminalidad organizada.

DIA 1 DE AGOSTO DE 1996

Ponente:

PEDRO DE VEGA

Catedrático de Derecho Constitucional de la U. Complutense de Madrid

"LOS MECANISMOS DE GARANTIA EN EL CONSTITUCIONALISMO ACTUAL"

El pilar básico en el que se

asienta el Derecho Constitucional es en el concepto político de Constitución que da la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Ciudadano de la Revolución Francesa.

Los derechos de los ciudadanos y la división de poderes no estarían garantizados si no existiera la Constitución. Partiendo de esta perspectiva, se ha olvidado que la Constitución garantiza y confirma un tipo de estado: los derechos de los ciudadanos frente al poder. El principio democrático está sufriendo una conmoción, porque el pueblo es el titular del poder en abstracto y el titular del poder en concreto lo es el Gobierno.

La propia mecánica de división de poderes se encuentra en un momento difícil: se trata de limitar al poder estatal a través del control de los demás poderes del Estado. Se produce así la judicialización de la política y viceversa.

Aunque seamos todos iguales

ante la Ley, la sociedad está llena de organizaciones y los individuos se encuentran sometidos a lo que esos grupos les dicen (el poder del dinero, el del mercado...).

Ponente:

MANUEL JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA

Magistrado del Tribunal Constitucional

“NUEVOS HORIZONTES PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL”

Desde el término de la II Guerra Mundial hasta 1995 hemos asistido a la limitación de los poderes de los parlamentos, modificándose el valor de la Constitución, que hoy se entiende como norma jurídica, ganando en eficacia y siendo lo importante su proyección en la realidad social.

Las Constituciones del Siglo XXI deberán contar con un equilibrio de poderes frente al de los actuales textos constitucionales. Es de vital importancia la incorporación a las tablas de derechos de otros nuevos, como el Derecho a la Paz. El derecho a no sentirse en el banquillo, es un derecho fundamental no reconocido ni protegido actualmente por el T.C.

Se habla de la crisis del parlamento, porque el ejercicio del poder se hace desde la televisión, que tiene una influencia terrible. La relación entre los poderes del Estado a consecuencia de esa televisión también ha cambiado y los Poderes Ejecutivos se han visto beneficiados.

DIA 2 DE AGOSTO DE 1996

Ponente:

ENRIQUE RUIZ VADILLO

Magistrado del Tribunal Constitucional

“EL NUEVO SISTEMA DE BAREMOS EN LA DETERMINACION INDEMNIZATORIA EN LOS SUPUESTOS DE PERDIDA DE LA VIDA HUMANA Y DAÑO CORPORAL”

La dificultad de fijar unos topos, máximo y mínimo, en el cálculo de las indemnizaciones, es un problema que se discute en todos los países; no se trata de un acto de beneficencia, sino de justicia.

La baremización hay que plantearla desde el punto de vista de si existe algún derecho fundamental o constitucional que quede vulnerado. El ponente es partidario de los baremos, pero no de la forma en que se han hecho, considera que deben ser normas de orientación para el juez que, a partir de ellos, deberá fijar la cuantía haciendo uso de su discrecionalidad; cree que si el juez se ciñera únicamente a ellos, no sería necesario que motivara sus decisiones: *“no se puede poner a éste entre la espada y la pared, porque no le gusta que nadie le dicte sus sentencias”*.

El Consejo de Europa habla de “reparación íntegra”, un concepto indeterminado pero imprescindible. Es distinto valorar una cosa o una pérdida patrimonial, que valorar el dolor, la pérdida de la vida o la de una función física; nadie al final queda contento.

A la pregunta del Decano del Colegio de Abogados de Almería, sobre si es vinculante para el juez el baremo, contesta el ponente que el baremo se tiene que ajustar al principio de legalidad.

Fue invitado a esta exposición D. Félix Mansilla, Ex-Presidente de UNESPA, que señaló que España es el primer país en Europa en indemnizaciones personales,

el alto coste de los siniestros hace que las primas se eleven y, a su vez, al ser más altas, la gente no se asegura, con el consiguiente riesgo. Es partidario del baremo siempre que sea un instrumento justo porque obedece a intereses generales.

Ponente:

PASCUAL SALA SANCHEZ

Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

“LA POSICION DEL JUEZ EN EL ESTADO DE DERECHO DE FIN DE SIGLO”

La sociedad de hoy demanda justicia con contenido real, no quiere declaraciones retóricas, sino que tengan un sentido práctico.

El juez debe estar alerta ante los casos que provoquen alarma social, deberá analizar porqué se produce esa alarma, pero sin someterse a determinados grupos sociales que detentan poder efectivo; si no es independiente, podría entrar en el juego de ser receptor de esas inquietudes sociales y favorecerles.

La garantía de los derechos ha de hacerse con un Poder Judicial, sino no hay Estado de Derecho. No puede ser un Poder arbitrario y sin límites, aunque actualmente haya tenido un tremendo auge.

El primer control del Poder Judicial es la propia prudencia de la proporcionalidad y responsabilidad de las decisiones.

El “poder judicial” lo ejerce cada juez y el C.G.P.J. es un mero órgano de gobierno, no es “poder judicial”.

La Ley de 1994, que reforma la L.O.P.J., lo hace en el sentido de la forma de selección de jueces y magistrados, y será necesaria una Ley complementaria que desarrolle este tema.

SENTENCIA SENTENCIA SENTENCIA SENTENCIA SENTENCIA

DADO SU INTERES INSERTAMOS LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

FECHA: 30 de septiembre, de 1992.

PONENTE: Excmo. Sr. González Poveda.

PROCEDIMIENTO: Incidentes.

MATERIA: Tasación de costas. Honorarios de Letrado. No es necesario especificar el importe de cada concepto.

NORMAS APLICADAS: Artículo 423 LEC; Normas 71 y 72 Orientadoras de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

JURISPRUDENCIA CITADA: SSTs de 24 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991.

DOCTRINA: (El artículo 423 de la LEC exige la aportación de minuta detallada pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto detallado, pues ésta ha de resultar del aspecto proporcional asignable a cada una en las correspondientes normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Solicitada la tasación de costas causadas en el recurso de casación de que dimana este incidente y a cuyo pago fue condenada la parte recurrente, por el de la parte recurrida, don Manuel Broseta Pons se presentó minuta que incluye una sola partida por importe de 4.868.910 pesetas, reducida en posterior escrito a la cantidad de 1.774.444 pesetas, corriendo el error padecido de aplicar la norma 33 de los Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Madrid, cuando se debía de aplicar las normas 71 y 72. La parte recurrente condenada al pago de las costas, impugna los honorarios reclamados por citado Letrado alegando que son indebidos al no estar detallada la minuta presentada.

Exigida por el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la presentación de minuta detallada, ha de tenerse en cuenta la evolución experimentada por la jurisprudencia de esta Sala en orden a la interpretación del indicado precepto de la Ley Procesal Civil pues si, como dice la Sentencia de 22 de octubre de 1990, «deberá fijarse por separado y detalladamente cada uno de los conceptos objeto de minutación, lejos de la estimación global de los trabajos minutados, que imposibilitan, en su caso, a los Tribunales detraer las cantidades correspondientes a las partidas de improcedente abono», ello ha de entenderse en el sentido en que lo hace la más reciente doctrina jurisprudencial manifestada en sentencias de 24 de abril, 15 de julio y 16 de diciembre de 1991, según la cual «el artículo 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la aportación de minuta detallada pero no la consignación de la cuantía concreta asignada a cada concepto detallado, pues ésta ha de resultar, indudablemente, del aspecto proporcional asignable a cada una en las correspondientes normas». En el presente caso, formulada la minuta impugnada con cita de las normas 71 y 72 de las que regulan los Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, aprobadas en 22 de enero de 1980, que son las aplicables al caso, normas que se contraen al recurso de casación civil, debe entenderse cumplido el requerimiento del artículo 423 citado, ya que en ellas se establece la proporcionalidad en el total minutado ha de distribuirse entre las distintas actuaciones procesales en que, por exigirlo la Ley Procesal, es necesaria la intervención de Abogado, como son las de instrucción y preparación y asistencia a la vista con informe en Sala, actuaciones en que intervino el Letrado minutante; la formalización de la minuta en la forma que se hace, no entraña dificultad alguna para el caso de que, por no ser de procedente abono, hubiera que detraer determinadas partidas, ya que la regla de proporcionalidad de dichas normas permitiría conocer, sin duda alguna, la cantidad correspondiente a las partidas que, en su caso, hubieran de ser excluidas de la tasación por no ser de cargo del condenado en costas. Por todo ello procede desestimar la impugnación de los honorarios reclamados por el Letrado señor Broseta, sin que proceda hacer pronunciamiento acerca de las costas causadas en el presente incidente al no concurrir méritos bastantes al efecto.

La previsión social de la Abogacía tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Factores determinantes del ejercicio del derecho de opción: el régimen de compatibilidades

La reciente Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 ha supuesto una importante modificación del régimen jurídico de las Mutualidades de Previsión Social que, evidentemente, afecta también a nuestra Mutualidad de la Abogacía.

Muchos son los aspectos polémicos de la nueva normativa sustantiva; no obstante, por razones de espacio, interés y oportunidad, limitaré estas reflexiones a la exposición, breve y concisa, de dos aspectos de transcendencia práctica para los Abogados: el nuevo régimen de voluntariedad en la incorporación a las Mutualidades de Previsión Social y, vinculado a ello, el carácter de alternativa de la Mutualidad de la Abogacía a la obligatoria afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, destacando las ventajas de la opción en favor de nuestra Mutualidad.



José Luis Barrón de Benito
Vocal de la Junta de Gobierno de la Mutualidad de la Abogacía

Los Abogados que presten sus servicios por cuenta ajena mediante contrato laboral –como todo trabajador–, deben de estar dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y si, además, ejercen la profesión por cuenta propia deben, por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o ejercitar el derecho de opción reconocido por dicha norma, incorporándose, o manteniendo la incorporación vigente, a la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Las prestaciones por jubilación de la Mutualidad no tienen la consideración de pensión pública, por lo cual no se encuentran afectadas por el régimen de concurrencia de pensiones públicas, que implica la limitación cuantitativa de las prestaciones percibidas en tal concepto o, caso de concurrir varias, el establecimiento de límites de concurrencia, dentro de un límite máximo.

A los efectos que aquí interesan, la calificación como pública de una pensión deriva de la concurrencia alternativa de dos requisitos: o bien ser abonadas por el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o bien ser financiadas o abonadas, total o parcialmente, con cargo a fondos públicos.

No concurriendo ninguna de dichas características respecto de las prestaciones de la Mutualidad, es evidente que las mismas, en los supuestos de concurrencia con otras pensiones públicas, carecen de eficacia a efectos de aplicación del régimen legal de limitación máxima que se vincula a la concurrencia de pensiones públicas.

La doble cotización, en los su-

puestos de concurrencia de actividad por cuenta ajena y propia, al Régimen General de la Seguridad Social y al Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, implica la afectación de las prestaciones correspondientes a los límites máximos de las pensiones públicas establecidos en las Leyes de Presupuestos, por lo que, sin perjuicio de devengarse ambas prestaciones, las mismas han de computarse a efectos de no rebasar tales límites; por el contrario, *las prestaciones de la Mutualidad de la Abogacía, por carecer del carácter de pensión pública, no entran en concurrencia a efectos de aplicación de tales límites máximos.*

El segundo tema que se pretende esclarecer se vincula al discernimiento de la posible *compatibilidad de la percepción de las prestaciones de jubilación con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.*

A este respecto es preciso señalar que el derecho a *la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es incompatible con cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia,* que de lugar a la inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o de cualquiera de los demás Regímenes especiales de la Seguridad Social. Dicha incompatibilidad se consagra normativamente en los artículos 45.2 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, y 93.1 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970.

El pensionista de jubilación, tanto amparado por el Régimen General como por el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que desee realizar un nuevo trabajo por cuenta propia o ajena, debe comunicarlo al

INSS, quedando en suspenso el derecho a la pensión de jubilación y a la prestación de asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, los nuevos periodos de cotización se computen para mejorar el porcentaje, pese al mantenimiento de la base reguladora que sirvió para la determinación de la cuantía de la pensión inicial.

Por el contrario, *las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social no resultan incompatibles con el trabajo por cuenta ajena o propia,* derivando dicha consideración de la interpretación del artículo 16 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967.



Las prestaciones por jubilación de la Mutualidad no tienen la consideración de pensión pública.

Por otro lado, como recuerda el acuerdo de la Asamblea de Decanos de 22 de marzo de 1966, en su apartado 2.4, *“los Abogados que cobren pensiones de jubilación del sector público podrán compatibilizarlas con el ejercicio de la Abogacía, al no tener obligación de afiliarse o ser alta en el Régimen de*

Autónomos de la Seguridad Social siempre que permanezcan en nuestra Mutualidad, como mutualistas activos o como pensionistas de la misma”.

Como conclusión de todo lo expuesto parece evidente la *conveniencia de optar por la incorporación o el mantenimiento de dicha situación en la Mutualidad de la Abogacía* para aquellos abogados que ejerzan la misma profesionalmente por cuenta propia, por cuanto en el supuesto de desarrollar además un trabajo por cuenta ajena que determine su incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, o distinta actividad por cuenta propia que implique su alta en alguno de los Regímenes Especiales, podrán compatibilizar las pensiones públicas con las que devenguen en la Mutualidad, por no tener ésta la condición de pensión pública y no computarse a efectos de determinación de los límites máximos aplicables a aquellas.

Del mismo modo, mientras que el desarrollo del trabajo por cuenta propia o ajena resulta absolutamente incompatible con la percepción de prestaciones públicas de jubilación, determinando la suspensión del derecho a su percepción, las prestaciones de la Mutualidad son compatibles tanto con el trabajo por cuenta ajena como con el propio ejercicio profesional de la Abogacía.



MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA



MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA

Circular informativa para Colegios de Abogados y Delegaciones de la Mutualidad

ASUNTO: Instrucciones para que los nuevos abogados ejercientes que se incorporen a los Colegios de Abogados puedan optar por la afiliación al Régimen especial de autónomos de la Seguridad Social o por la inscripción en la Mutualidad de la Abogacía.

La Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de febrero de 1996 (B.O.E. de 7 de marzo) dicta instrucciones sobre la aplicación de la disposición adicional 15 y transitoria 5.3 de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Con la finalidad de que los Colegios de Abogados y las Delegaciones de la Mutualidad conozcan y puedan aplicar los criterios establecidos, se cursan las instrucciones siguientes:

I. NUEVAS ALTAS COLEGIALES

Los abogados que se colegien para ejercer la profesión por cuenta propia a partir del 10 de noviembre de 1995, necesariamente deberán optar por:

a) solicitar la afiliación y/o el alta en el Régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, o

b) incorporarse a esta Mutualidad.

PRIMERA.- Incorporación de los Colegiados en Colegios Profesionales para ejercer la abogacía por cuenta propia.

1. La incorporación del colegiado en el Colegio de Abogados, como ejerciente por cuenta propia, requiere la tramitación simultánea de su afiliación-alta en el Régimen especial de autónomos (RETA) o su incorporación a esta Mutualidad.

Por ello, junto a la documentación que aporte el titular para el alta colegial deberá entregar documento acreditativo de la opción que prefiere entre el RETA y la Mutualidad de la Abogacía.

a) En el caso que opte por el alta en el RETA, acompañará fotocopia del documento de afiliación/alta tramitada con motivo de su incorporación colegial.

b) Si el colegiado hubiere optado por incorporarse a la Mutualidad de la Abogacía deberá suscribir la "solicitud de incorporación" a la misma.

2. No obstante ello, el colegiado que cause alta en el RETA podrá inscribirse también en la Mutualidad de la Abogacía con carácter voluntario, dado que sus coberturas son compatibles, complementarias y no concurrentes con la protección del sistema público.

3. Los afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, que se incorporen como ejercientes por cuenta propia no están exentos de optar entre el RETA o la Mutualidad de la Abogacía.

4. El desempeño del ejercicio profesio-

nal por cuenta ajena compatibilizándolo con ejercicio por cuenta propia, conllevará el alta en el RETA o su incorporación de forma alternativa en esta Mutualidad, si no perteneciera a la misma con anterioridad.

SEGUNDA.- Incorporación de los Colegiados en los Colegios de Abogados para ejercer la abogacía exclusivamente por cuenta ajena.

Esta incorporación colegial no conlleva, conforme a la Ley 30/95, obligatoriedad de afiliación al RETA ni a la Mutualidad de la Abogacía. La pertenencia a ésta tendrá, por tanto, carácter voluntario y sus coberturas serían complementarias, compatibles y no concurrentes con la protección que este colegiado obtendría como afiliado al Régimen general de la Seguridad Social.

Al incorporarse al Colegio deberá presentar declaración jurada de que no ejercerá por cuenta propia, con la oportuna certificación de la respectiva Empresa de que dicho colegiado tiene una relación de dependencia laboral en exclusiva para aquélla.

TERCERA.- Incorporación de los Colegiados en los Colegios de Abogados en situación de no ejercientes.

La colegiación de un Licenciado en Derecho en un Colegio de Abogados en la situación de no ejerciente, no precisa la afiliación/alta en el RETA ni en la Mutualidad de la Abogacía, aunque podrá hacerlo en ésta voluntariamente.

No obstante ello, si posteriormente desde la situación "sin ejercicio" pasará a la situación de ejerciente, optará por alguna de las alternativas descritas en las instrucciones primera y segunda anteriores, respectivamente.

II. MUTUALISTAS COLEGIADOS ACTUALMENTE.-

Respecto de ellos la situación de obligatoriedad de la Mutualidad de la Abogacía permanecerá hasta que ésta no se adapte a la nueva Ley o transcurran cinco años desde su vigencia.

III. OBSERVACIONES FINALES

1. Próximamente se remitirán a las respectivas Delegaciones ejemplares de nuevos impresos.

2. También se facilitarán ejemplares del folleto comparativo del Régimen especial de autónomos con la Mutualidad (cobertura y coste anual) y hoja detallada con información general sobre la opción objeto de nuestra consideración.

Pedro Moreno Lendínez

LOS FINES DE SEMANA

Mi alergia hacia la materia penal notaría desde la etapa universitaria y eso que tuve el privilegio de cursar la asignatura con un catedrático que traía de Alemania unos avances considerables y nos explicaba el “nuevo pensamiento del Derecho Penal”. Debo confesar con rubor que salí airoso del examen final, porque alguien me debió soplar la materia de las “eximentes”. También confieso que renuncié –con cierta petulancia– al derecho a “nota” que me ofreció el Catedrático. Desde aquel entonces mi repulsa a leer el Código Penal es como aquella impotencia de que hablaba el Código Civil: patente, perpetua e incurable. Vez que intento leer un artículo, vez que me veo “culpable” del delito que en él se especifique. Me siento “reo” y para nada juega en mi mente la “presunción” constitucional de inocencia. Cosa, sin embargo, que no me sucede con la Ley Hipotecaria que, a pesar de ser “peor que la lepra y las culebras” como dijo FOXA, me hace salir airoso en los restaurantes cuando el camarero me pregunta: ¿De segundo, que va a querer el señor? Y, recordando siempre ese simpático artículo 5 de la Ley Hipotecaria, digo que quiero “mero” porque es el único pez que no se inscribe, ya que el texto dice: “Los títulos referentes al mero... no serán inscribibles”.

Un ilustre compañero mío ha tenido la “mala idea” de enviarme unos artículos del Código Penal, en su nueva redacción, rogando con mucha insistencia que los lea. Ha venido, con ello, a “excitar el celo” no del Ministerio Fiscal (frase desaparecida del Código Civil) sino el mío y me ha obligado a leer los arts. 35, 37 y 53 así como el 332, aunque también quería que leyese algún otro, a lo cual me negué rotundamente. Si soy sincero debo decir que me he divertido bastante con la lectura del texto de los artículos citados y, sin perjuicio de que luego haga un comentario del último

citado, quiero ahora ocuparme de lo que el nuevo Código llama “arresto fin de semana”.

Quizá el origen de la “costumbre” de celebrar los fines de semana sea inglesa. Debéis corregirme si me equivoco en el origen y en la palabra oriunda que los identifico: WEEKEND. Los ingleses –según alguno de sus novelistas– cumplen rígidamente el rito del fin de semana con una única finalidad: aburrirse mortalmente. Claro que ellos nunca lo confesarán –no porque se lo impida la Constitución– sino porque un pueblo que escribe de una forma y habla de otra lleva encima una gran hipocresía. El ibérico se apresuró a adoptar la institución sin saber lo que se le venía encima. Me imagino que habrá gente en España que se lo pase bien los fines de semana (aunque en la oficina cuenten con exageración lo ocurrido), pero la mayor parte de los españoles “sudan” la institución. No me refiero al cumplimiento de esa cariñosa frase que dice dulcemente: cielito ¿por qué no bajas a comprar el pan?, sino a los kilómetros que hay que hacer al coche –aunque éste haya superado el tiempo de rodaje– el tener que abrir las ventanas para airear el apartamento o la casa, el comprobar que la nevera no funciona, que el gas hay que reponerlo, que hay que tener cuidado de los niños, vigilar al perro, tratar de sintonizar la televisión y atizarse



José María Chico y Ortiz

un bocadillo con la esperanza de una buena cena con los Fernández...

Puestos a elegir creo que me debo inclinar por las treinta y seis horas de arresto fin de semana en las que, con un poco de suerte, puedes encontrar en el establecimiento penitenciario un grupo aficionado a las cartas o al dominó que te hagan superar la hipocresía inglesa: ¡A camino largo, paso corto! Claro que –según me dicen– el último Consejo de Ministros “en funciones” acordó que la pena de arresto de fin de semana habría de cumplirse “en aislamiento y en celda individual”, salvo que el Juez acuerde que el condenado participe “en programas educativos (y educativo es el julepe, el mus, etc.) o pueda disfrutar de los períodos de paseo”.

Con eso último la cosa se pone fea y todo va a depender de que el Juez te involucre en los programas educativos y espero que todos arrimemos el hombro para que el juego esté incluido en ellos. Me da mucho más miedo lo de los “paseos”, pues yo ahora que paseo mucho por disposición facultativa, me aterra que en un despiste pise un “PROPAGULO” que está incluido en el artículo 332 del nuevo texto, pues ante una posible denuncia, sólo me queda la protección constitucional del derecho “a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”, derecho al que veo difícil renunciar ya que habría que pensar si está o no encuadrado entre los personalismos. La verdad es que el que comete un delito no va a ser tan cretino como para hacerlo que el esposo del art. 963 del Código Civil: reconocer en documento público o privado la certeza de la preñez de su esposa.

Añado que el tema del PROPAGULO y su naturaleza jurídica, lo abordaré otro día. La palabreja no está admitida por la Academia, pues así me lo ha dicho el Premio Nobel, pero puede incluirse como “signo exterior contrario a la servidumbre de medianería” si la pared en su parte inferior presenta “relex o retallos”. El propágulo no viene a ser más que la semilla del musgo y puede servirnos para evitar que la pared sea medianera, aunque si lo pisas te expones a una multa de ocho a veinticuatro meses o prisión de hasta dos años. Con la multa y el art. 53 puedes lograr los “fines de semana”. Todo ello, claro está, si el Juez se documenta bien sobre el concepto, la naturaleza jurídica y las clases de los “propágulos”, cosa no ciertamente fácil.

Nuevo Texto del Reglamento de Distinciones del Consejo General de la Abogacía, aprobado por la Asamblea de Decanos

LA Asamblea de Decanos en su sesión celebrada en Barcelona los días 20 y 21 de diciembre de 1995, aprobó el nuevo texto del Reglamento de Distinciones del Consejo. Dice así:

Artículo 1º.- La Abogacía Española podrá conceder la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía, la Cruz al Mérito en el servicio a la Abogacía y la Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía, para honrar y expresar su agradecimiento a quienes se hayan distinguido a su servicio.



Artículo 2º.- Las expresadas distinciones únicamente podrán ser concedidas, incluso a título póstumo, a Abogados españoles y extranjeros que ejerzan la profesión o que la hubieren ejercido el menos durante veinticinco años, salvo para la Medalla que bastarán quince años, y que se hayan destacado en el servicio de la Abogacía española.

Artículo 3º.- El número de Grandes Cruces al Mérito en el Servicio a la Abogacía concedidas a Abogados españoles en ejercicio no podrá exceder de 100, sin que en el mismo año puedan concederse más de 10; y el número de Cruces al Mérito en el Servicio a la Abogacía concedidas a Abogados españoles en ejercicio no podrá exceder de 250, sin que en el mismo año puedan concederse más de 25. No computarán dentro de dichos límites cuantitativos las distinciones concedidas a título póstumo, ni las concedidas a Abogados españoles que ya no estuvieran en ejercicio o Abogados extranjeros.

Artículo 4º.- Las referidas distinciones serán concedidas por el Consejo General de la Abogacía Española, previo expediente, iniciado a propuesta de al menos cinco Decanos, antiguos o Eméritos, miembros o miembros eméritos del Consejo General de la Abogacía, en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto al servicio de la Abogacía y sus organizaciones colegiales. La votación sobre la concesión será secreta y para otorgar la Gran Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo General, bastando la mayoría de los mismos para la concesión de la Cruz y de la Medalla al Mérito en el Servicio a la Abogacía.

Artículo 5º.- Las insignias de la Gran Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía consistirán en una placa y una banda. La placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha, tendrá 5,5 centímetros de diámetro y, sobre fondo en oro, figurará el escudo del Consejo General de la Abogacía Española, con la leyenda «EN MÉRITO AL SERVICIO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA». La banda será de raso rojo con 10 cm. de anchura y terminará en un lazo del que colgará a modo de medalla un distintivo igual al central de la placa, pero

de 4,5 x 3 cm. Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa, como insignia de solapa.

Artículo 6º.- Las insignias de la Cruz al Mérito en el Servicio a la Abogacía consistirán en una placa, que se colocará en los actos solemnes en el pecho y a la derecha, tendrá 5,5 cm. de diámetro y, sobre fondo de plata envejecida, estará formada por el escudo del Consejo General de la Abogacía Española, con la leyenda «EN MÉRITO AL SERVICIO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA». Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la placa, como insignia de solapa.

Artículo 7º.- La insignia de la Medalla al Mérito al Servicio a la Abogacía consistirá en una medalla, pendiente de una cinta de raso rojo con dos centímetros de anchura y 40 de longitud, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La medalla tendrá 4,5 x 3 cm. y estará formada por el escudo del Consejo General de la Abogacía Española, con la leyenda «EN MÉRITO AL SERVICIO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA». Asimismo podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la medalla como insignia de solapa.

Artículo 8º.- La concesión de las referidas distinciones se hará constar en el correspondiente diploma acreditativo, bajo las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 9º.- La Gran Cruz, la Cruz y la Medalla al Mérito en el Servicio a la Abogacía podrán utilizarse sobre la toga únicamente en los actos solemnes judiciales a que se refiere el artículo 187.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los actos colegiales o académicos.

Artículo 10º.- La Asamblea de Decanos faculta al Consejo General de la Abogacía Española para interpretar y desarrollar el presente Reglamento de Distinciones de la Abogacía Española.

Disposición adicional.- Con carácter excepcional y con motivo de la instauración de esta distinción, la Asamblea de Decanos a propuesta del Presidente, acuerda, por unanimidad, el ofrecimiento de la primera Gran Cruz en Mérito al Servicio de la Abogacía a Su Majestad el Rey Juan Carlos I.

El Código Deontológico de la Abogacía Española aprobado por la Asamblea de Decanos de 28 y 29 de mayo de 1987 y modificado el 29 de junio de 1995 incluye expresamente en «el derecho y la obligación del secreto profesional» no sólo las confidencias del cliente sino «las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que se

haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional» (artículo 2.2.º). En cuanto al ámbito objetivo del secreto, éste «ampara las comunicaciones y negociaciones orales, las notas y correspondencia escrita, telegráfica o por télex y las transcripciones taquigráficas, estenográficas, grabaciones magnéticas o cualquier otro medio de reproducción (artículo 2.3.º). Este derecho y obligación de secreto profesional constituye incluso un límite frente al propio cliente al prescribirse que «los Abogados deben abstenerse de entregar a sus respectivos clientes las cartas originales, comunicaciones o notas que reciban del Abogado de la otra parte con motivo de cualquier asunto profesional, salvo expresa autorización de éste» (artículo 2.5.º), lo cual implica la prohibición

de su utilización en el proceso en interés de la defensa del cliente. De todo lo anterior resulta la configuración del secreto profesional como límite objetivo en el ejercicio del derecho y deber de defensa derivado de normas deontológicas en los tér-

minos del artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía.

En algunos ámbitos del ejercicio profesio-

SECRETO PROFESIONAL

nal se viene observando la práctica relativamente generalizada de utilizar como medio probatorio en el procedimiento -en interés del cliente- cartas, comunicaciones o notas procedentes del Abogado de la parte contraria, o borradores de documentos elaborados conjuntamente con él. Frente a dicha práctica debe recordarse la vigencia de los anteriores principios deontológicos, cuya vulneración sólo podía evitarse por el consenso de todas las partes implicadas en la no confidencialidad de la comunicación recibida y en la susceptibilidad de su aportación como medio de prueba. De ahí, que a fin de evitar actuaciones que podrían llegar a tener relevancia deontológica se deba extremar la prudencia en la observancia de estos principios básicos.

"El pago de las cuotas colegiales es un presupuesto indispensable para que la actuación profesional sea legítima en cuanto constituye un deber ineludible para el colegiado", según afirma el Tribunal Supremo en sentencia dictada el pasado 5 de Marzo en relación al pago de las cuotas colegiales.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo reitera que la colegiación obligatoria de los abogados es plenamente constitucional y también lo es el Estatuto General de la Abogacía. Así pues, el Estatuto y la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de Diciembre, que es su fundamento legal constituyen una normativa conforme al ordenamiento constitucional (Cfr. STC de 15 de Julio de 1987 y 11 de mayo de 1990).

Partiendo de esta base, el Supremo establece la obligatoriedad ya mencionada del pago de las cuotas colegiales y asegura que la baja colegial por impago de cuotas y la supeditación de nueva incorporación colegial para el ejercicio de la profesión no supone una medida coercitiva ni sancionadora, por lo que no es preciso la incoación de un expediente disciplinario o sancionador. Por ello, no es necesario seguir el trámite reglamentario para la imposición de una sanción, siendo bastante la notificación fehaciente del requerimiento del pago de las cuotas pendientes de abono y la baja en caso de que no se atiende al requerimiento.

Según el Supremo, la medida de baja colegial es mera con-

secuencia de desaparecer la razón sustentadora del derecho del colegiado de actuar como tal (Cfr. STS de 7 de abril de 1992). La consecuencia de impago es la pérdida de la condición de colegiado que no tiene un carácter sancionador sino que se limita

a determinar el alcance y las consecuencias de no atender el abogado a las obligaciones que le incumben en relación con el Colegio y los demás colegiados.

La sentencia declara también que no vulnera el principio de igualdad consagrado en el art.14 de la CE el que se regule derechos y deberes que ostentan los colegiados en una determinada actividad

profesional, quienes para poder llevar a cabo dicha actividad, vienen obligados al cumplimiento de determinadas cargas corporativas y fiscales.

Se reafirma que, si bien el Código Deontológico, art. 3.3, establece como obligación del abogado en relación con el Colegio el contribuir a las cargas colegiales en los términos que prevé el Estatuto General de la Abogacía, puede la Corporación, sin necesidad de ceñirse al Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por la Asamblea de Decanos, de 25 de junio de 1993, cursar las bajas colegiales por impago sin más trámite que el requerimiento de pago de las cuotas y la notificación de la baja, y todo sin perjuicio del derecho de rehabilitación del letrado para que, previo pago de la cuota de incorporación y de las que adeude, pueda volver a darse de alta como ejerciente.

EL SUPREMO CONSIDERA "INELUDIBLE" PARA EL COLEGIADO EL PAGO DE LAS CUOTAS COLEGIALES

SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LOS TITULOS PROFESIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA



Real Decreto 1665/1991 de 5 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 20 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de la Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de dichos Estados que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidos en uno de ellos, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada han de poder acceder a ésta en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991, admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurren determinadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los que el ejercicio profesional pretendido exija un conocimiento preciso del Derecho español y en los cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español, cabe imponer al solicitante la realización de una prueba a fin de evaluar su aptitud para ejercer en España dicha profesión.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del meritado Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento y la consiguiente prueba de aptitud, aplicables a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Abogado y Procurador, instados por ciudadanos de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, oídos los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer:

I NOMAS GENERALES

Primero. Objeto. La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de

enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992 y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Abogado y Procurador.

Por Abogado y Procurador se entenderá toda persona facultada para ejercer las correspondientes actividades profesionales en su país de origen o de procedencia, bajo alguna de las denominaciones previstas en el anexo 1 de esta Orden.

Segundo. Ambito de aplicación. Las normas contenidas en la presente orden serán de aplicación al reconocimiento de los títulos profesionales expedidos en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a ciudadanos nacionales de dichos países, que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.

II RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Tercero. Iniciación del procedimiento. El procedimiento de reconocimiento de títulos, a fin de acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España al que se refiere el apartado anterior, se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada a los modelos que se publican como anexos I y II respectivamente, a la presente Orden.

Cuarto. Presentación de solicitudes y documentos que han de acompañarla. Las solicitudes de reconocimiento deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Justicia e Interior o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Pasaporte, documento de identidad y otro documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso título profesional.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación en la que conste la duración de los mismos, las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.

d) Cuando el Estado que haya expedido el título no regule la profesión objeto de reconocimiento, deberá acompañarse documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido dicha profesión en ese o en otros Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en

el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, durante al menos dos años a tiempo completo en el curso de los diez anteriores.

2. Asimismo, en caso de duda razonable se podrá requerir la presentación de una certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos establecidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulado correspondiente y que no está inhabilitado para la misma.

3. A los efectos previstos por el artículo 1.a) del Real Decreto 1665/1 991, la certificación a que alude la letra c) del número 1 anterior, deberá incluir mención de que la formación acreditada ha sido adquirida principalmente en Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En caso contrario, el solicitante deberá aportar certificación expedida por la autoridad competente del Estado que haya reconocido el título, en la que conste que su poseedor ha ejercido la profesión en dicho Estado durante al menos tres años.

Quinto. Formalidades de la documentación.

1. Todos los documentos expedidos por las autoridades distintas de la española deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

2. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de sus copias, siendo aquéllos devueltos al interesado una vez comprobado la correspondencia entre copias y originales.

Si las copias presentadas hubieran sido testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. Verificación de la documentación.

1. El examen de la documentación aportada corresponderá a la Secretaría General de Justicia.

2. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que, un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin ulterior trámite.

Dicho plazo podrá ser ampliado en cinco días, de oficio o a petición del interesado, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Séptimo. Instrucción del procedimiento.

1. Los actos de instrucción necesarios para el conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se efectuarán de oficio, por la Secretaría General de Justicia y se sujetarán a lo previsto en los preceptos correspondientes de la ley 30/1992.

2. En el supuesto de que se susciten dudas sobre la documentación que hubiera sido expedida en algún Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo

sobre el Espacio Económico Europeo, se solicitará, de oficio, a la autoridad competente de dicho Estado, informe sobre la misma.

3. La Secretaría General de Justicia podrá solicitar informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como de otras entidades, organismos y autoridades.

Octavo. Información y audiencia del interesado.

1. En cualquier momento de la tramitación de su solicitud, el interesado tendrá derecho a conocer el estado de la misma, así como a obtener copia de los documentos que compongan el expediente. El interesado podrá igualmente, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, formular las alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes, que se incorporarán al expediente y deberán ser tomados en consideración al redactar la propuesta de resolución.

2. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidos por el propio interesado.

Noveno. Resolución.

1. La resolución se adoptará por el Ministerio de Justicia e Interior, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la presentación de la documentación completada, prevista en el apartado cuarto.

2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos, con los efectos que, en cada caso, se indican.

a) Exigencia de que el interesado supere una prueba de aptitud, como requisito previo a autorizar el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España.

La resolución, en este caso, deberá indicar de forma expresa, las materias sobre las que versará la prueba de aptitud, dentro de las características generales que se establecen en la parte 111 de esta Orden.

El solicitante que hubiera obtenido esta resolución podrá, si así lo desea, ponerlo en conocimiento del colegio profesional respectivo, con el fin de utilizar los medios de formación de que este disponga en similares condiciones a las de sus colegiados nacionales.

La superación de la prueba de aptitud permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación y cuantos otros pudiera exigir la legislación vigente para el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España. La Secretaría General de Justicia emitirá certificación Acreditativa de tal extremo.

b) Desestimación de la solicitud, declarando que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado no pueden ser reconocidos para el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España.

3. Excepcionalmente, cuando, a la vista de la documentación aportada, así como de las certificaciones académicas, diplomas o títulos presentados y la experiencia adquirida en

España, debidamente justificada, en cada caso, por el solicitante, resulte notorio el conocimiento suficiente del Derecho español, la resolución podrá contener la estimación de la solicitud, declarando que ha sido reconocido el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado, por corresponderse con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Abogado o de Procurador, sin necesidad de superar una prueba de aptitud. Tal resolución permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación y cuantos otros pudieran exigir la legislación vigente para el ejercicio de cada una de estas profesiones en España. la Secretaría General de Justicia emitirá, dentro de los quince días siguientes a la adopción de la resolución, certificación acreditativa de tales extremos.

Décimo. Recursos.

1. La resolución del procedimiento previsto en esta orden pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la ley 30/1992.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" del 20), las solicitudes de reconocimiento sobre los que no hubiera recaído resolución en el plazo señalado, podrán entenderse desestimadas a los efectos de interposición del oportuno recurso, sin que ello excluya el deber de dictar resolución expresa, salvo que se hubiere emitido la correspondiente certificación del acto presunto o hubieran transcurrido veinte días desde que dicha certificación fue solicitada.

III CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PRUEBA DE APTITUD

Undécimo. Convocatoria de los pruebas de aptitud.

1. La Secretaría General de Justicia, en función de las resoluciones a las que se refiere la letra a) del punto 2 del apartado noveno de esta Orden, convocará, al menos una vez al año, la realización de las respectivas pruebas de aptitud para Abogados y Procuradores mediante la inserción del oportuno anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

2. En la convocatoria de cada prueba de aptitud se nombrarán los miembros que habrán de componer la comisión de evaluación respectiva, designados conforme se indica en el apartado duodécimo de esta orden y se precisarán cuantos extremos se relacionen con la celebración, desarrollo y resolución de la prueba, así como el abono de los derechos de examen que, en su caso, correspondan.

Duodécimo. Composición de las comisiones de evaluación.

1. La comisión de evaluación de la prueba para Abogados estará formada por seis miembros. Dos funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Justicia e Interior, dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba y dos Abogados en ejercicio, designados por el Consejo General de la Abogacía Española. Cada uno de estos organismos designará además, un miembro suplente por cada titular, que actuará en ausencia del mismo.

2. La comisión de evaluación de la prueba de aptitud para

Procuradores estará formada por seis miembros. Dos funcionarios públicos designados por el Ministerio de Justicia e Interior, dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba y dos Procuradores en ejercicio designados por el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España. Cada uno de estos organismos designará, además, un miembro suplente por cada titular, que actuará en ausencia del mismo.

3. Ambas comisiones serán presididas, en cada caso, por uno de los representantes designados por el Ministerio de Justicia e Interior determinado por éste y las Secretarías serán ocupadas por uno de los miembros designados por los Consejos Generales de cada una de las profesiones, elegido por la propia comisión de que se trate.

4. Todos los miembros de las respectivas comisiones habrán de cumplir la condición de ser licenciado en Derecho, debiendo, además, los representantes designados por el Ministerio de Justicia e Interior, ser funcionarios de carrera del grupo A y los designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, Catedráticos o Profesores titulares de Universidad.

5. El funcionamiento de las comisiones se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercero. Contenido de la prueba de aptitud para Abogados. la prueba de aptitud para Abogados abarcará las siguientes materias propias del ordenamiento jurídico español:

1. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: a) la Constitución Española; b) Organización del Estado; c) Derechos fundamentales y libertades públicas; d) Principios básicos del Derechos Administrativo; e) El proceso contencioso-administrativo.

2. Derecho Civil y Derecho Mercantil: a) Parte general del Derecho Civil; b) Derecho de obligaciones y cosas; c) Derecho de familia y sucesiones; d) Principios básicos del proceso civil; e) Obligaciones y contratos mercantiles; f) Derecho de sociedades.

3. Derecho Penal: a) Principios generales; b) Delitos en particular; c) Principios básicos del proceso penal.

4. Derecho laboral: a) Fuentes; b) Derechos de los trabajadores; c) El proceso laboral.

5. la Organización Judicial Española.

6. Deontología Profesional.

Decimocuarto. Contenido de la prueba de aptitud para procuradores. La prueba de aptitud para Procuradores abarcará las siguientes materias propias del ordenamiento jurídico español.

1. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: a) Principios generales; b) Recurso de amparo; c) El proceso contencioso-administrativo.

2. Derecho privado: a) Principios básicos de los Derechos Civil y Mercantil; b) El proceso civil.

3. Derecho Penal: a) Principios generales; b) El proceso penal.

4. La Organización Judicial Española.

5. Deontología Profesional.

Decimoquinto. Admisión a la prueba de aptitud.

1. Los interesados tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de las pruebas en el "Boletín Oficial del Estado", para presentar en el Registro General del Ministerio de Justicia e Interior, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la ley 30/1992, la solicitud de admisión a la prueba, adaptada al modelo que se publica como anexo IV a la presente Orden, acompañándola de la resolución a la que se refiere la letra a) del punto 2 del apartado noveno.

2. La Secretaría General de Justicia publicará, en un plazo de quince días, contados a partir de la finalización del plazo de veinte días, al que hace referencia el punto anterior, la lista de admitidos a las pruebas, con indicación de la fecha y lugar de celebración de las mismas.

Decimosexto. Desarrollo de las pruebas de aptitud.

1. La prueba de aptitud para la profesión de Abogado consistirá en la resolución de un caso práctico que versará sobre un tema elegido por la comisión de evaluación, de entre las materias que componen la prueba.

Para la resolución del caso, que deberá ser leído ante la comisión de evaluación, se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos. Seguidamente, la comisión podrá abrir un turno de preguntas sobre el objeto de la prueba, así como acerca de la Organización Judicial Española y la Deontología Profesional.

2. La prueba de aptitud para la profesión de Procurador tendrá por objeto la resolución de un caso práctico consistente en un supuesto típico de alguna de las materias que componen la prueba de aptitud, para lo cual se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos. La resolución del caso se leerá ante la comisión de evaluación, que podrá abrir un turno de preguntas sobre la misma, así como sobre cuestiones relativas a la Organización Judicial Española y la Deontología Profesional.

3. Las comisiones de evaluación respectivas elegirán de entre las materias que componen las pruebas de aptitud, aquellos temas que por su contenido esencialmente práctico, hayan de ser objeto de dichas pruebas, pudiendo optar por la sección de -supuestos y casos prácticos distintos, en función del número de solicitantes y de la formación por ellos acreditada.

4. Las comisiones de evolución respectivas resolverán cuantas cuestiones se susciten en relación con la aplicación de las convocatorias.

5. El solicitante estará obligado a observar las reglas que consten en las convocatorias y aquellas que puedan establecerse por cada una de las comisiones de evaluación.

Decimoséptimo. Calificación de las pruebas de aptitud. I. En la evaluación de la prueba de aptitud, cada comisión apreciará si el solicitante posee los conocimientos requeridos, a los efectos previstos en la letra a) del punto 2 del apartado noveno de la presente Orden.

2. Las comisiones de evaluación calificarán la aptitud del

solicitante para el ejercicio profesional en España, en términos de "apto" o "no apto".

3. Las comisiones de evaluación levantarán acta del desarrollo de las pruebas realizadas, en la que se hará constar relación nominal de cada uno de los aspirantes evaluados, junto a la calificación obtenida.

4. Finalizada la realización de la prueba, la comisión, dentro de los tres días siguientes, remitirá la relación nominal referida en el punto anterior a la Secretaría General de Justicia para su incorporación a los respectivos expedientes y notificará a los interesados la calificación otorgada.

Decimoctavo. Efectos de calificación.

1. Cuando el interesado obtenga la calificación de "apto" la Secretaría General de Justicia expedirá la certificación prevista en la letra a) del punto 2 del apartado noveno de esta orden, en un plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la relación nominal a la que se refiere el apartado anterior.

2. Los interesados que obtengan la calificación de "no apto" podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siguiéndose el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Orden.

Decimonoveno. Impugnación de los actos de la comisión. Los actos de las comisiones de evaluación podrán ser impugnados por el interesado, mediante recurso ordinario, que se resolverá por el Secretario General de Justicia. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa.

IV DISPOSICIONES FINALES

Vigésimo. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 1062 (1988, de 16 de septiembre, reguladores de la prestación ocasional de servicios en España por Abogados de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, el procedimiento regulado en la presente orden será de aplicación, a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de dichos Estados que, estando en posesión de un título obtenido en cualquiera de ellos, pretenden ejercer en España la profesión de Abogado o Procurador.

2. Los nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que hayan obtenido la homologación de su título académico por el correspondiente español de Licenciado en Derecho, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, podrán acceder en España a las actividades profesionales de Abogado o Procurador, siempre que dicha homologación hubiese sido solicitada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Vigésimo primero. Se autoriza al Secretario general de Justicia del Ministerio de Justicia e Interior y al Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Vigésimo segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

UNION NO MATRIMONIAL: EFECTOS PATRIMONIALES



LAS uniones no matrimoniales, aunque carecen de precisar normativa legal, no por ello son totalmente desconocidas por el ordenamiento jurídico. El problema se plantea en orden a determinar si las uniones no matrimoniales gozan de la protección del ordenamiento jurídico o si por el contrario, se hallan fuera del mismo, sin regulación alguna. La Constitución no las prevé, pero tampoco, expresamente, las prohíbe y rechaza, como se desprende de su artículo 32, en relación al 39, que establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, sin distinguir entre familia basada en el vínculo matrimonial y familia extramatrimonial.

Si bien el matrimonio es, dentro de nuestro ordenamiento legal, hasta ahora, el modo único de constitución de la sociedad conyugal y es a la vez, por ello, base fundamental de la familia y modo normal de constitución de la misma, aunque no exclusivamente.

Sin embargo, no cualquier unión hombre-mujer integra doctrinalmente el concepto que se examina, sino que aquella viene delimitada por la concurrencia de ciertos requisitos cuales son, en el orden subjetivo, la bilateralidad heterosexual, la madurez física y psicológica, la relación sexual y la *affectio maritalis*, y, en el orden objetivo, la convivencia *more uxorio*, y conjuntándose con estos requisitos positivos, el negativo de la ausencia de formalidades de matrimonio (S.A.P. Barcelona Secc. 4ª S. 27 de Mayo de 1991).

Siendo el derecho el medio de articulación de las relaciones humanas, debe dar alguna respuesta a esta relación social (unión no matrimonial) pues la misma puede presentar conflictos de intereses lo suficientemente graves para que el Derecho tenga que regularlos. Así, en el Derecho comparado, aparece regulada alguna vez esta relación social.

El legislador español ha afrontado el problema sólo fragmentariamente, y sin pronunciarse por una prohibición total. En el aspecto civil, la Ley de reforma de la adopción de 11 de Noviembre de 1987, en su disposición adicional 3ª, ha venido a traer por vez primera al Código Civil las uniones de hecho, con unos efectos equivalentes al matrimonio, al disponer que "las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal. Y también, las referencias del artículo 101 del Código Civil, que establece como supuesto de extinción de la pensión a que se refiere el artículo 107, el hecho de que el acreedor de la misma viva maritalmente con otra persona; el artículo 320.1, sobre concesión judicial de la emancipación, y el artículo 108,

sobre filiación extramatrimonial.

Y, en vista de la falta de una normativa legal más completa, corresponde a la jurisprudencia el llenar esta laguna legal.

En este sentido, nuestros tribunales, en los casos que han llegado hasta ellos, han recurrido a la analogía para resolver las cuestiones planteadas y para evitar el tener que abdicar de su función de juzgar, y no contravenir el mandato contenido en el artículo 1,7 del Código Civil, en relación al artículo 2 de la Ley Orgánica del poder judicial y 24 y 117 de la Constitución Española, como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1992.

Según el artículo 4 del Código Civil, "procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante, entre los que se aprecie identidad de razón", que continua diciendo, en su apartado 2º, que "las leyes penales, las excepcionales y las ámbito temporal no se aplicarán a sus supuestos ni en momentos distintos de los expresamente comprendidos en ellas". Por tanto, la circunstancia que puede cuestionarse para la aplicación analógica de determinadas reglas (analogía *légis*) de la relación matrimonial a la unión libre, es la de la existencia, en

tre estas dos situaciones de hecho, de semejanza, por cuanto falta, en una de ellas, el vínculo formal del matrimonio. Esa semejanza, sin embargo, hay que referirla al terreno de los hechos y no al jurídico. Examinando los elementos o requisitos que se exigen para la calificación de una relación entre hombre y mujer como unión extramatrimonial —*affectio maritalis* y *more uxorio*— es la clara semejanza de supuestos de hecho que integran ambas situaciones, por lo que no hay obstáculo alguno para aplicar, analógicamente, determinadas normas reguladoras de determinados aspectos del matrimonio a las uniones libres (S.A.P. Barcelona Secc. 4ª S. 27 de mayo de 1991).

De los diversos aspectos de la convivencia *more uxorio* que demandan el establecimiento de un régimen, siquiera sea, elemental, que regule las relaciones entre los convivientes, el de la situación patrimonial es uno de los más interesantes (1). Tres son las cuestiones fundamentales al respecto.

A) En primer lugar la posible de pactos económicos entre los concubinos. En este punto, nuestra Jurisprudencia ha ido evolucionando desde considerar a las parejas no casadas como una situación inmoral que no debe ser protegida, y que produciría la nulidad de tales

Por Francisca Martín Puerta

Licenciada en Derecho

Letrado Asesor de Empresas I.C.A.D.E.

pactos, a estimar, en determinados supuestos especiales, la misión de dichos pactos.

Así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992, "que no hay que rechazar de plano la posible aplicabilidad de la normativa que disciplina el régimen ganancial matrimonial, si expresamente se pacta"; si bien —continúa diciendo la Sentencia— "significaría dar otro aspecto al problema en cuanto a si dichos convenios están dotados de la licitud y fuerza obligatoria conforme al artículo 1255 del Código Civil".

En este sentido, hay que decir que el contrato pertenece de una manera dominante, aunque no exclusiva, a la esfera del Derecho voluntario, regido por el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil), pero, también, el Derecho necesario despliega influencia sobre la contratación, limitando la potencialidad creadora de la voluntad privada. El Estado, definidor del Derecho objetivo, puede establecer, y establece cada vez con mayor fuerza, las normas generales de la contratación relativas a la capacidad, materia lícita y forma del contrato garantizando con ello, en cuanto es posible, el imperio de la justicia y de la buena fe.

Por ello el artículo 1327 del Código Civil exige escritura pública para validez de las capitulaciones matrimoniales, siendo éste un requisito *ad solemnitatem* y entendiéndose por mi parte, que este artículo 1327 puede ser también aplicado analógicamente a los posibles pactos económicos entre los concubinos dada la similitud de supuestos.

Por último, conviene precisar que la Recomendación número R(88)-3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fechada el 7 de marzo de 1988, está orientada a que los con-

tratos de naturaleza patrimonial entre personas que viven juntas como parejas no casadas, que regulan sus relaciones patrimoniales, ya sea por el periodo ulterior a su cesación, no pueden tenerse como nulos por la única razón de haberse concertado en dicha situación.

B) En segundo lugar la falta de pacto o de norma previsoras al respecto entre los convivientes plantea el problema de la posible aplicación analógica de la sociedad legal de gananciales.

La inexistencia de una norma que asimile las uniones de hecho al matrimonio, al menos en algunos de sus efectos, determina que no se puede aplicar el régimen de la sociedad de gananciales que existió en-



El legislador español ha afrontado el problema sólo fragmentariamente, y sin pronunciarse por una prohibición total.

tre los integrantes de la misma mientras duró, debiendo aplicarse las normas generales de la propiedad y de la copropiedad.

El hecho de la convivencia extramatrimonial tiene, sin duda, consecuencias jurídicas, aunque no necesariamente iguales a las del matrimonio. Como refleja la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Noviembre de 1990, la Constitución no equipara "matrimonio" y "convivencia extramatrimonial"; aquél es una institución garantizada, el derecho a contraerlos es constitucional y genera una pluralidad de derechos y deberes.

La sociedad legal de gananciales no es, pues, sino un efecto legal del matrimonio y



exige que éste exista. La exclusión del matrimonio conlleva la exclusión de la sociedad de gananciales. Por ello, resulta difícil el encaje analógico de las normas relativas a los regímenes legales de gananciales y de separación de bienes, y la aplicabilidad de sus normas en

defecto de pacto que se someta a ellas.

La comunidad de bienes formada por los convivientes no podrá regirse por la normativa específica de la sociedad de gananciales, ni, mucho menos, someterse a regímenes matrimoniales supletorios vigentes en algunas regiones forales.

La comunidad de bienes formada entre los convivientes se habrá de regir, en primer lugar por lo expresamente pactado, y en ausencia de convenio, habrá de estimarse que se ha producido una comunidad de bienes *sui generis* que, lógicamente, es imposible subsumir, en sentido estricto, en alguna de las instituciones reguladas específicamente en nuestro primer cuerpo legal ci-

vil. Pero, por aplicación del artículo 4.1 del Código Civil es posible encontrar un tratamiento similar, que, de forma equitativa, y sin acudir a regulación de 2º grado o residual, de una solución justa a los intereses contrapuestos aparecidos al cesar la convivencia extramatrimonial.

En este sentido, nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Mayo de 1992, rechaza que el Tribunal de instancia aplicase las reglas de la sociedad de gananciales, lo que no había sucedido ya que sólo había aludido a ellas en relación a la disolución y liquidación de los bienes comunes.

La comunidad de bienes, regulada en nuestro Código Civil en los artículos 392 a 406, es una comunidad romana o por cuotas, siendo sus notas fundamentales que la caracterizan fielmente recogidas por nuestro Código Civil: 1) Que en la comunidad romana, los diversos derechos de los comuneros les están atribuidos por cuotas (artículo 393); 2) Que, como consecuencia de ello, en la comunidad romana se reconoce a cada comunero la plena propiedad y libre disponibilidad de su cuota (artículo 399); 3) Que, como la comunidad romana se apoya en una concepción individualista de la sociedad, sólo de una manera transitoria se puede comprender la copropiedad de varios sujetos sobre una misma cosa, de ahí que los partícipes no estén obligados a permanecer en la misma, y que puedan pedir en cualquier momento que se divida la cosa común (artículo 400).

De todo ello resultan notables diferencias con la sociedad de gananciales, ya que ésta es una comunidad germánica, como han puesto de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1967 y la resolución de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 2 de Febrero de 1983. Así pues, los esposos no son dueños de la mitad de los bienes sino que ambos, conjuntamente ostentan la titularidad del patrimonio ganancial lo que supone la inalienabilidad de la hipotética participación que cada cónyuge tiene sobre cada bien ganancial. Si bien, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1990 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 20 de octubre de 1958 y, más recientemente, la de 22 de mayo de 1986, "por el hecho de su disolución, a cada cónyuge se le atribuye una mitad en el conjunto patrimonial en liquidación y en tanto no proceda su liquidación, también sus características por las de tipo romano; pero ello no significa que le quede atribuido una mitad *pro indiviso* sobre cada uno de los bienes que integran la masa de bienes en liquidación.

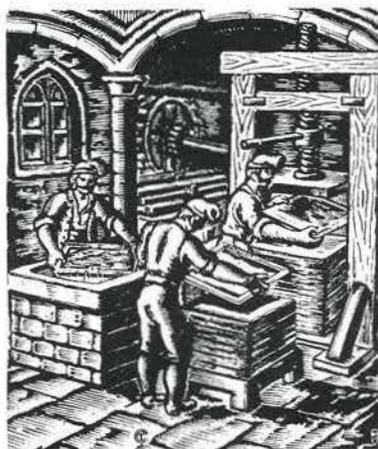
Pero, de lo dicho, no resulta que haya que rechazarse de plano la posible aplicabilidad de la normativa que disciplina el régimen ganancial matrimonial, si expresamente se pacta.

En defecto de pacto entre los convivientes, debemos estimar que estamos en presencia de una comunidad de bienes resultante de las relaciones de convivencia no matrimonial, si bien esta comunidad no se presenta en toda su pureza, sino que se trata de una comunidad de bienes *sui generis*, surgida de la atípica mezcla de las normas reguladoras de otras instituciones.

Así, cabría hablar aquí, a mi entender, de una posible aplicación analógica a esta comunidad *sui generis* de ciertas normas reguladoras del régimen económico matrimonial, y, en particular, de los artículos 1318 a 1324 del Código Civil que recoge una serie de

reglas generales aplicables cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, y que, constituye el que se ha dado en llamar "régimen económico primario", y sobre todo, del artículo 1320, relativo a la disposición de la vivienda familiar.

Por otra parte, no conviene olvidar que, en materia de derecho económico familiar, vivimos en un sistema jurídico pluralista, integrado por el Derecho Común del Código Civil y por cada uno de los Derechos civiles o forales. La determinación del régimen legal del matrimonio es cuestión sumamente difícil e incierta, pues exige conocer, por lo menos, la vecindad de los cónyuges en el momento de contraer matrimonio, dificultad que se acrecienta en



14 de Julio de 1988, ante el problema de anomia que el tema presenta, al no ser el ordenamiento jurídico previsor, la analogía evidentemente es la técnica adecuada ante una realidad social que se presenta dinámica y con profusión en los



El hecho de la convivencia extramatrimonial tiene, sin duda, consecuencias jurídicas, aunque no necesariamente iguales a las del matrimonio.

los supuestos de uniones no matrimoniales dada la incertidumbre del momento inicial de la situación.

El encuadre normativo de la relación patrimonial creada entre los convivientes, se presenta efectivamente dificultosa, en este sentido, es también vacilante la posición de los países de nuestro entorno en cuanto que las uniones libres están también carentes de una reglamentación sistemática. Sin embargo, tampoco se trata de situaciones totalmente ilegales, sino toleradas y fragmentariamente objeto de atención legal.

Que como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de

tiempos actuales y que exige respuesta judicial. Por ello, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992, "no hay violación del artículo 4.1 del Código Civil, al aplicar analógicamente a las relaciones de convivencia no matrimoniales que mantuvieron los litigantes, un régimen híbrido", que la sentencia combatida denomina "comunidad de bienes *sui generis*", surgida de la atípica mezcla de las normas de la comunidad de bienes sociedad en general y sociedad legal de gananciales.

Así, a pesar de ser una comunidad de bienes *sui generis*, en su dinámica no se da

impedimento legal para instar su división en cualquier momento, sin necesidad de que se produzca ruptura efectiva de convivencia, conforme dispone el artículo 400, en relación al 392, y 393 párrafo último y demás concordantes del Código Civil.

Si bien, esta comunidad presenta la especialidad de que se presenta más bien orientada a la permanencia de la situación de cotitularidad compartida en cuanto la pareja mantiene su unión, pero recobra toda su actividad divisoria en cuanto cesa con carácter definitivo, la convivencia familiar. Y no representaría obstáculo para esta división el que la titularidad de los bienes apareciese a favor de uno de los convivientes (supuesto frecuente en la práctica), ya que se trataría de una titularidad dominical fiduciaria, a la que debe superponerse la verdadera titularidad compartida sobre lo que en su día constituyó el haber de una pareja estable, y en porciones igualitarias.

C) Por último, y como expone la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1992, "si bien en estas situaciones cabe partir, en términos generales, de la existencia de una comunidad ordinaria, cada caso puede presentar particularidades, que determinan la aplicación para su regulación de otra institución legal similar en efectos", lo que sucede en el caso que enjuicia, al encuadrarla en el régimen de la sociedad irregular de naturaleza mercantil.

(1) Sobre esta cuestión, vid. MENDIETA JARAMILLO, LM., "Relaciones patrimoniales en la unión familiar de hecho", en *Actualidad Civil*, VI, (1990) y DEMAIN, *Liquidación de los bienes en las uniones de hecho*, traducción, notas y relación de sentencias de Derecho Español de J. M. González Porras, Madrid, 1992, 157 pp.

JORNADAS SOBRE DERECHO FISCAL

El pasado día 24 de mayo se ha celebrado en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, una JORNADA FISCAL DE ESTUDIO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 1.995 EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ANÁLISIS LEY 43/9511, conjuntamente con la Asociación Española de Asesores Fiscales, Zona 7ª con sede en Málaga, cuyo ponente ha sido el Doctor en Derecho Don Julio Banacloche Pérez-Roldán, autor de numerosas publicaciones y libros, todos ellos relacionados con el Derecho Tributario.

La presentación corrió a cargo del Decano del Colegio de Abogados de Almería Don Ramón Muñoz Sánchez, y del Delegado en Almería de la Asociación Española de Asesores Fiscales Don Juan Miranda Hita.

El Decano resaltó en su presentación la problemática e inseguridad jurídica que plantea la dinámica cambiante de la legislación tributaria, cuyas leyes se modifican antes de que nos hayamos podido identificar con ellas, produciendo un enorme desconcierto en el contribuyente que no puede planificar su situación fiscal a medio o largo plazo, por no contar con una normativa estable.

Al mismo tiempo, resaltó la necesidad de celebrar eventos de esta naturaleza que deben seguir produciéndose en beneficio del profesional del derecho de cara a su formación jurídica y cultural.

El delegado en Almería de la Asociación Española de Asesores Fiscales Don Juan Miranda Hita, resaltó la figura del ponente Don Julio Banacloche Pérez-Roldán, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda (Excedente), ex-Subdirector General del M^º. de Hacienda y Profesor Titular de la Universidad Complutense, así como Doctor en Derecho, autor de más de 60 libros y 600 ponencias.

La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF), constituida en 1.967, reúne a más de 1.400 Abogados, Economistas y Titulados Mercantiles y Empresariales de reconocida solvencia ética y profesional, dedicados a la asesoría fiscal. Entre sus objetivos destacan la formación permanente de todos sus miembros mediante la difusión de sus publicaciones periódicas, la celebración de Conferencias, Seminarios, Jornadas de Estudio y Congresos, así como el intercambio constante de la información proporcionada por sus integrantes. Del mismo modo, estimula la creación de una conciencia fiscal entre los ciudadanos colaborando a la divulgación y clarificación de los aspectos más complejos de la normativa legal. Aporta su visión sobre los temas fiscales de actualidad en defensa de los intereses legítimos de los contribuyentes y en la salvaguardia de los principios fundamentales del Estado de Derecho. En

este sentido presenta recomendaciones a la Administración Tributaria en materia fiscal, colaborando en la preparación o modificación de los textos legales, tratando de perfeccionarlos y de simplificar su práctica, la Asociación Española de Asesores Fiscales es, además el único miembro español de pleno derecho de la Confédération Fiscale Européenne, órgano consultivo en materia de impuestos de la Comisión de la UE y que reúne a las organizaciones de Asesores Fiscales más importantes de la Unión Europea. También forma parte de la internacional Fiscal Asociación (IFA) y de la Asociación Española de Derecho Financiero.

En la actualidad, el Presidente de la Asociación a nivel nacional es Don Eduardo Luque Delgado, Abogado en ejercicio.

El ponente dedicó la mañana para exponer las novedades del I.R.P.F. ejercicio 1.995, actualmente en período de declaración, resaltó:

- La novedad de declarar el valor catastral en los Rendimientos de Capital inmobiliario en lugar del valor de adquisición
- Elevación al íntegro de las percepciones de trabajo y profesionales, en caso de haberse practicado una retención inferior a la que le corresponda.
- Deducciones de vehículos afectos a actividades empresariales y profesionales.
- Comunidades de bienes.

Numerosas sentencias de los tribunales sobre cuestiones de máximo interés

- Pagos fraccionados de profesionales.

Posteriormente se desarrolló un coloquio muy ameno en el que se hicieron al ponente numerosas consultas.

La tarde la dedicó exclusivamente al Impuesto sobre Sociedades. Análisis ley 43/95. Dicha Ley entró en vigor el día 1º de enero de 1.996 y ha introducido numerosas modificaciones que dan una visión distinta al impuesto, entre otros, que se ha pretendido hacer una Ley de la que se obtenga una base imposible que coincida con la del Plan General de Contabilidad al objeto de que no haya que realizar después los ajustes fiscales necesarios, que desvirtuaban la contabilidad y complicaban enormemente la liquidación del Impuesto sobre Sociedades como sucedía con la normativa anterior.

Entre otros, resaltó el nuevo tratamiento de Beneficios a las PYMES.

- Exenciones diferidas por reinversión.
- Especial tratamiento a la pequeña y mediana empresa.

Posteriormente, se desarrolló un amplio coloquio mediante el cual se pudieron realizar consultas y aclaraciones de otros impuestos.

Dado el interés que suscitó entre los asistentes el tiempo dedicado especialmente al coloquio, éste resultó insuficiente, prometiéndose por la Asociación Española de Asesores Fiscales repetir éstas jornadas en Almería con la asiduidad que sea posible.

Finalmente y como colofón a la jornada, fueron entregados a los asistentes más de 60 diplomas acreditativos de la jornada fiscal.



José Luis de la Rosa Casas
Miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales

JURA, PROMESA DE ABOGADOS



JURA 8 ENERO 1996

D. Joaquín Fernández Vargas	D ^o María Filomena Figueredo Pérez
D. Luis Izquierdo Jiménez	Decano
D. Juan Carlos Navarro Pérez	María Angustias Ibarra García
D ^o Dolores Muñoz Pinto	María Elena Garro Giménez

JURA 1 FEBRERO 1996

D. Javier Molina Cubillas	D ^o Josefa Antonia Castillo de Amo
D. José Pascual Salinas	Decano
D. Alberto Antonio Moyano López	D ^o M ^o Piedad García Fernández
D ^o Rosa M ^o Fernández Alarcón	D ^o Concepción Santiago Tejada



JURA 22 FEBRERO 1996

D. Angel José González Muñoz	Decano
D. Juan Antonio Almansa Cañizares	D ^o M ^o Araceli Gómiz Muyor
D. Juan Cerrillo Peña	D ^o Isabel M ^o Contreras García
D ^o M ^o José Almansa Gil	



JURA, PROMESA DE ABOGADOS



JURA 19 MARZO 1996

D ^a Christine Caparós	D. Juan Francisco Parra Muñoz
D ^a Cristina Rosas Smulders	Decano
D ^a Ana M ^a García Valverde	Joaquín José Peña Soto
D ^a Ana del Río Ortega Parra	D ^a Margarita del Carmen Núñez Frasset

JURA 18 ABRIL 1996

D ^a María Dlores Cantón Requena	Decano
D ^a María Rosa Gallego Rivera	D ^a Montserrat D. Rodríguez López
D ^a María José Alcoba Más	D. Antonio Sebastián Abad Ortega
D ^a M ^a Angeles Valdellós de las Heras	



JURA 19 ABRIL 1996

D. Francisco Fernández Lupiáñez	D ^a Mercedes González Pérez
D. Manuel Enrique Sánchez	Decano
D. Carlos Díaz Soto	D ^a Francisca Requena Yáñez
D ^a María del Pilar Quereda Escoriza	D ^a Susana Vergel Rodríguez





**RELACION
DE
COLEGIADOS
DESDE EL
01/01/96
AL
30/04/96**

NUMERO	APELIDOS	NOMBRE
2.045	ALMANSA GIL	Dª MARIA JOSE
2.046	MORENO RODRIGUEZ	Dª MARIA ANTONIA
2.047	SANCHEZ MARTINEZ	Dª NURI
2.048	CASTILLO DE AMO	Dª JOSEFA ANTONIA
20,49	ROMERA GALINDO	D. ENRIQUE
2.050	GOMIZ MUYOR	Dª MARIA ARACELI
2.051	SANCHEZ CIA	D. ANGEL LUIS
2.052	SOTO RODRIGUEZ	Dª MONTSERRAT
2.053	LOPEZ DE GEA	D. PEDRO
2.054	MOYANO LOPEZ	D. ALBERTO ANTONIO
2.055	PARRA MUÑOZ	D. JUAN FRANCISCO
2.056	ALMANSA CAÑIZARES	D. JUAN ANTONIO
2.057	AYORA MENDEZ	Dª ANGELA
2.058	OLEA BARRIONUEVO	D. JOSE FRANCISCO
2.059	CERRILLO PEÑA	D. JUAN
2.060	ORTEGA PARRA	Dª ANA DEL RIO
2.061	NUÑEZ FRASQUET	Dª MARGARITA DEL CARMEN
2.062	GARCIA VALVERDE	Dª ANA MARIA
2.063	CARRILLO BADILLO	D. JUAN DE DIOS
2.064	EGEA MANRIQUE	D. MANUEL
2.065	MOLINA CUBILLAS	D. JAVIER
2.066	ABAD ORTEGA	D. ANTONIO ESTEBAN
2.067	DIAZ SANCHEZ	D. FRANCISCO JAVIER
2.068	GALLEGO RIVERA	Dª MARIA ROSA
2.069	FLORES ARGENTE	D. VICENTE
2.070	ALBADALEJO GARCIA	D. MIGUEL ANGEL
2.071	GONZALEZ MUÑOZ	D. ANGEL JOSE
2.072	HERNANDEZ-MORA BELMAR	D. PEDRO
2.073	MORENO GORDO	Dª Mª LUISA
2.074	RODRIGO FERNANDEZ	D. JOSE IGNACIO
2.075	MORENO CARMONA	Dª CARMEN
2.076	MARIA MARIN	Dª Mª JOSEFA
2.077	FERRER MILLET	D. IGNACIO JOSE
2.078	COBOS RABADAN	D. MIGUEL ANGEL
2.079	REQUENA YAÑEZ	Dª FRANCISCA
2.080	VALDELLOS DE LAS HERAS	Dª ANGELES
2.081	CANTON REQUENA	Dª MARIA DOLORES
2.082	DIAZ SOTO	D. CARLOS
2.083	ALCOBA MAS	Dª MARIA JOSE
2.084	ENRIQUE SANCHEZ	D. MANUEL
2.085	LINARES PADILLA	D. JOSE LUIS
2.086	LUNA LOPEZ	Dª Mª DEL CARMEN
2.087	VARGAS CARA	Dª ROSA MARIA
2.088	QUEREDA ESCORIZA	Dª MARIA DEL PILAR
2.089	ANGULO GONZALEZ	D. MANUEL
2.090	CAPAROS	CHRISTINE
2.091	GARCIA JEREZ	Dª ROSA
2.092	GUILLEN MEDINA	D. NICOLAU
2.093	GONZALVEZ PEREZ	Dª MERCEDES
2.094	FERNANDEZ LUPIAÑEZ	D. FRANCISCO
2.095	MARTINEZ DE BAROJA RUIZ DE OJEDA	Dª Mª DEL PILAR
2.096	VERGEL RODRIGUEZ	Dª SUSANA
2.097	CALDERON ARNEO	D. EMILIO
2.098	REVUELTO VILLALBA	D. JOSE LUIS
2.099	RODRIGUEZ LOPEZ	Dª MONTSERRAT DOLORES
2.100	GALERA GARCIA	D. FRANCISCO
2.101	MORENO HURTADO	D. MIGUEL
2.102	FELICES ALCARAZ	Dª MARIA DEL MAR
2.103	BELDA SAENZ	D. FRANCISCO
2.104	SAMPER LOPEZ	D. ARTURO
2.105	ROMERO-MIURA FERRARO	D. FAUSTO
2.106	ROBLES GARCIA	D. VICENTE
2.107	MORAN FERNANDEZ	D. JOSE CARLOS
2.108	VIELLA UGARTE	D. JOSE JUAN

RESUMEN
LEGISLATIVO

**Por Isabel
María Lao
Fernández***

B.O.E.

- ☛ Ley 1/1996, de 10 de enero, Jefatura del Estado (BOE 11, de 12 de enero): Asistencia Jurídica Gratuita.
- ☛ Ley 4/1996, de 10 de enero, Jefatura del Estado, (BOE 11, de 12 de enero): Se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el Padrón municipal.
- ☛ Real Decreto 2/1996, de 15 de enero, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, (BOE 14, de 16 de enero): Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social Para 1.996.
- ☛ Ley 6/1996, de 15 de enero, Jefatura del Estado (BOE 15, de 17 de enero): Del Voluntariado.
- ☛ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, Jefatura del Estado, (BOE 15, de 17 de enero): Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento civil.
- ☛ Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, Jefatura del Estado, (BOE 15, de 17 de enero): L.O. complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista.
- ☛ Ley 7/1996, de 15 de enero, Jefatura del Estado, (BOE 15, de 17 de enero): Ordenación del Comercio Minorista.
- ☛ Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 22, de 25 de enero): Se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.
- ☛ Real Decreto 2070/1995, de 22 de diciembre, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (BOE 22, de 25

- de enero): Se desarrolla la Ley 38/1994, de 30 de diciembre reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.
- ☛ Orden de 18 de enero de 1996, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 23, de 26 de enero): Se desarrolla el RD 1300/1995, de 21 de julio sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social.
- ☛ Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre, Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 25, de 29 de enero): Se modifica el RD 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones.
- ☛ Orden de 27 de diciembre de 1995, Ministerio de Sanidad y Consumo, (BOE 26, de 30 de enero): Se incluyen algunos principios activos en el anexo I del RD 2829/1977 de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados psicotrópicos.
- ☛ Real Decreto 80/1996, de 26 de enero, Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 27, de 31 de enero): Se modifica el RD 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del IVA y el RD 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y presentar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.
- ☛ Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE 27, de 31 de enero): Se regula la libre elección de médico en los servicios de atención especializada del Instituto Nacional de la Salud.
- ☛ Real Decreto 151/1996, de 2 de febrero, Ministerio de Industria y Energía (BOE 33, de 7 de febrero): Se modifica parcialmente el reglamento de

- ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, aprobado por RD 2245/1986, de 10 de octubre.
- ☛ Orden de 5 de febrero de 1.996, Ministerio de Educación y Ciencia (BOE 39 de 14 de febrero de 1.996): Se dictan normas sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos, en el ámbito de aplicación del Ministerio de Educación y Ciencia,
- ☛ Real Decreto 19011996, de 9 de febrero, Ministerio de Justicia e Interior, (BOE 40, de 15 de febrero): Reglamento Penitenciario.
- ☛ Ley 1/1996, de 10 de enero, Presidencia de la Junta de Andalucía (BOE 41, de 16 de febrero) Ley de Comercio Interior de Andalucía.
- ☛ Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 44, de 20 de febrero): Se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.
- ☛ Real Decreto 5/1996, de 15 de enero, Ministerio de Presidencia (BOE 44, de 20 de febrero): Se modifica el RD 7511990 de 19 de enero, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos.
- ☛ Real Decreto 155, de 2 de febrero, Ministerio de la Presidencia (BOE 47, de 23 de febrero): Se aprueba el Reglamento de ejecución de la LO 7/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
- ☛ Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 50, de 27 de febrero): Se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones

B.O.E. B.O.E. B.O.E. B.O.E. B.O.E. B.O.E. B.O.E.

de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

- ✎ Orden de 22 de febrero de 1.996, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 52, de 29 de febrero) Se desarrolla el RD 1637 de 6 de octubre de 1. 995, por la que se aprueba el reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.
- ✎ Resolución de 23 de febrero de 1996, Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social (BOE 58, de 7 de marzo) Se dictan instrucciones en orden a la aplicación de las previsiones, en materia de Seguridad Social contenidas en la Disposición Adicional 15 a y en la Disposición Transitoria 5.3 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- ✎ Real Decreto 3861/1996, de 1 de marzo, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 60, de 9 de marzo) Se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.
- ✎ Real Decreto 452/1996, de 8 de marzo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 60, de 9 de marzo) Se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del RD 2731/1995 de 24 de febrero, que modifica el RD 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social.
- ✎ Circular 3/1996 de 27 de febrero, Banco de España (BOE 63, de 13 de marzo) Se modifica la Circular 8/1990 de 7 de septiembre, por la que se regula la transparencia de las operaciones y protección de la clientela.
- ✎ Resolución de 8 de marzo de 1.996, Dirección General de Seguros (BOE 64, de 14 de marzo) Se dictan normas sobre suministro de información

nor las entidades aseguradoras de los vehículos asegurados.

- ✎ Real Decreto 297/1996, de 23 de febrero, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 64, de 14 de marzo) Se dictan normas sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los Contratos de Arrendamientos Urbanos.
- ✎ Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 64, de 14 de marzo) Se establece en régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del Jurado.
- ✎ Resolución de 14 de marzo de 1.996, Dirección General de Seguros (BOE 71, de 22 de marzo) Convenio de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico para 1.996, en el ámbito de la sanidad privada.
- ✎ Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, Ministerio de Economía y hacienda (BOE 72, de 23 de marzo) Se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.
- ✎ Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 76, de 28 de marzo) Se modifica la demarcación de los Registros Mercantiles.
- ✎ Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (BOE 80, de 2 de abril) Se aprueba el reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.
- ✎ Resolución de 20 de marzo de 1996, Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE 87, de 10 de abril) Se publica la relación de procedimientos de la Administración General del Estado.
- ✎ Orden de 11 de abril de 1.996, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 93, 17 de abril). Se dictan normas sobre exención de visado.

- ✎ Resolución de 15 de abril de 1.996, Subsecretaría de la Presidencia (BOE 93, de 17 de abril) Se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de ministros de 12 de abril de 1. 996, por el que se desarrolla el proceso de documentación de extranjeros en situación irregular, previsto por el RD 155/1996 de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de LO 7/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
- ✎ Real Decreto Legislativo 1 /1996, de 12 de abril, Ministerio de Cultura, (BOE 97, de 22 de abril) Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- ✎ Resolución de 17 de abril de 1.996, Dirección General de migraciones (BOE 100, de 25 de abril) Se establece la correspondencia entre permisos de trabajo cuando se ejercita la opción prevista en la disposición transitoria 2ª del RD 155/1996 de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la LO 71/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
- ✎ Real Decreto 660/1996, de 19 de abril, Ministerio de la Presidencia (BOE 101, de 26 de abril). Se regulan los beneficios fiscales en IRPF a la transmisión de fincas rústicas y explotaciones agrarias.
- ✎ Orden de 8 de abril de 1.996, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 103, de 29 de abril) Se modifican los apartados 7 y 8 del art. 11 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por OM de 15 de noviembre de 1.982.
- ✎ Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, Ministerio de Justicia e Interior (BOE 120, de 17 de mayo). Se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

Sume ventajas por partida doble.



Porque al utilizar conjuntamente estas dos Bases de Datos dispondrá de la herramienta más potente y eficaz del mercado para conocer la doctrina de cualquier Tribunal en todas las materias. Para que sume ventajas por partida doble:

+ **Utilización conjunta:** Porque con sólo una pregunta puede obtener la totalidad de las sentencias de cualquier Tribunal sobre cualquier materia.

La única información completa y exhaustiva sobre Jurisprudencia.

B.D.A. JURISPRUDENCIA

- Más de 137.000 sentencias y resoluciones desde 1979.
- Todas las sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, y Tribunales Superiores de Justicia que resuelven recursos de casación en materia Civil Foral y resoluciones de la Dirección de los Registros y del Notariado.
- Única con todas las sentencias y resoluciones a **texto completo**.
- Completamente interrelacionadas con el resto de Bases de Datos Aranzadi.

B.D.A. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y AUDIENCIAS PROVINCIALES.

- La más amplia selección de sentencias y resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales, la Audiencia Nacional y Tribunal Económico-Administrativo Central.
- Única base de datos de "Jurisprudencia menor" en todas las materias: Civil, Penal, Contencioso, Social y Tributario.
- Única base de datos con todas las sentencias y resoluciones a **texto completo**.
- Completamente interrelacionada con el resto de Bases de Datos Aranzadi.

Solicite más información sin compromiso.



948 - 33 02 26

33 18 11



948 - 33 08 45

33 09 19

ARANZADI
EDITORIAL

Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)

+ **Interrelación:** Mediante el sistema de citas "exclusivo" de Edición Aranzadi podrá localizar automáticamente y a texto completo toda la información legislativa o jurisprudencial contenida en cualquier sentencia o resolución.

+ **Facilidad de uso:** Cuenta a diferencia de otras bases de datos con un completo Tesoro de conceptos jurídicos, además de búsquedas por voces y texto libre que le ayudará a localizar rápidamente la sentencia que usted necesita.

+ **Entorno Windows:** No es necesario tener conocimientos informáticos para manejarlas con absoluta facilidad.

+ **Servicio Aranzadi:** Porque es la única que cuenta con unos servicios gratuitos de instalación y enseñanza en el manejo de las Bases de Datos, así como un Servicio Telefónico Personalizado para la resolución de todas las dudas y consultas que se planteen.

Y todo, con la garantía de más de 65 años de experiencia que le ha consagrado a las Bases de Datos Aranzadi como las más completas y reconocidas del mercado.

SOLICITUD DE DEMOSTRACIÓN GRATUITA

Sí, deseo recibir gratis y sin compromiso información detallada sobre todas las ventajas que me ofrecen la Base de Datos de Jurisprudencia y la Base de Datos de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

Marque con una X el sistema de información que desee para conocer todas las ventajas de las B.D.A.



Diskette interactivo

Demostración en mi despacho

DATOS PERSONALES (Rellene todos los datos)

Apellidos _____

Nombre _____

Profesión _____ Especialidad _____

Empresa _____ Actividad _____

Domicilio _____

Teléfono _____ C.P. _____

Población _____

Provincia _____ N.I.E./C.I.F. _____

Rellene y envíe este cupón a: EDITORIAL ARANZADI
Carretera de Aoiz, km. 3,5 • 31486 Elcano (Navarra)

DEPOSITOS A PLAZO DE UNICAJA

**Para ganar más
puede pasar 14 horas
en su oficina.
Ó 5 minutos en la
nuestra.**



Pásese por cualquier oficina de Unicaja, allí le contaremos la forma de sacarle más rentabilidad a sus ahorros.

De ganar más, sin necesidad de trabajar más. Y todo sin hacerle perder mucho tiempo.

DEPOSITO INSTANTANEO. Con el Depósito Instantáneo de Unicaja podrá obtener el **mejor rendimiento a sus ahorros** en un tiempo récord, sólo 6 meses y a partir de un millón de pesetas sin retenciones. Una oferta única que sólo le ofrece la Primera Entidad Financiera de Andalucía.

DEPOSITO IPF ORO. Con el Depósito IPF Oro de Unicaja Usted obtendrá la mayor rentabilidad para sus ahorros pues le ofrece **intereses crecientes** a partir de 1 millón de pesetas, durante 3 años.

DEPOSITO RENTA SEGURA. El Depósito Renta Segura de Unicaja le garantiza la mejor rentabilidad para sus ahorros a 2 ó 3 años, **sin retenciones fiscales.** Así Usted conseguirá la rentabilidad financiera-fiscal más alta cobrando un interés fijo cada mes.

Autórizado por J.A., C.E. y N.º 20/86



LA PRIMERA ENTIDAD FINANCIERA DE ANDALUCÍA